

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, se ha presentado reforma a la demanda. Sírvasse Proveer. Cali V., 3 de diciembre de 2021. El secretario.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

1ª. Instancia

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 760013103008-2021-00211-00.

ASUNTO

El banco de Bogotá S. A., formuló demanda ejecutiva frente a la Sociedad Cárnicos S. A., se libró mandamiento de pago y la parte actora ha manifestado su intención de reformar la demanda, refiere que pese a citar en la demanda original lo concerniente al cobro del pagaré 8001553969, no se libró mandamiento de pago en tanto no se había adosado al escrito genitor.

En esta oportunidad, con el memorial de la reforma, sí se allegó el pagaré en referencia y en consecuencia se solicita, se libere mandamiento de pago, conforme las sumas de dinero ahí estipuladas.

CONSIDERACIONES

El marco normativo de la reforma a la demanda se circunscribe al Artículo 93 del C. G. P., que en lo pertinente establece “El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1 Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2.- No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3.- Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado (...)” (Destacado por el Despacho)

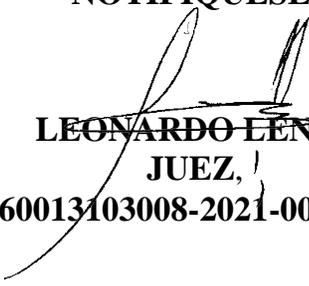
Se tiene entonces que se cumple un primer requisito de carácter objetivo, en tanto no se ha señalado fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de modo similar existe efectivamente una modificación de los hechos y pretensiones contenidas en la demanda inicialmente presentada, no se está sustituyendo a la totalidad de las personas, demandantes o demandadas, no obstante el escrito se presenta en forma separada, esto es, se limitó la apoderada a exponer lo relativo a un pagaré diferente al que se pronunció el Despacho en un primer momento, como si se tratara de un memorial de aclaración o corrección. Esto impide el estudio de la reforma, en tanto, ésta no se trata de un pronunciamiento parcial, es decir, no se va a complementar o modificar el mandamiento de pago ya proferido, se trata de un nuevo pronunciamiento del Despacho respecto de la demanda, esa es la esencia de la reforma a la demanda, toda vez que la notificación se surte respecto al auto que se pronuncia sobre la reforma a la demanda, que no respecto a un primer y segundo mandamiento de pago, ello afectaría el principio de seguridad jurídica, lo anterior impide acceder a lo solicitado y en consecuencia debe denegarse lo pretendido.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Octavo Civil del Circuito,

R E S U E L V E

DENEGAR la solicitud de reforma a la demanda conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,


LEONARDO LENIS.

JUEZ,

760013103008-2021-00211-00